

Re: contestacion de demanda 2023- 0055

Paula Acevedo <paula.acevedo@pasgl.com>

Mié 27/09/2023 15:53

Para: Juzgado 01 Penal Municipal - Valle del Cauca - Ulloa <j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestcion de Demanda de Restitucion 2023 -0055.pdf;

Cordial saludo.

Se remite el anexo en referencia.

Atentamente,

PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR
Apoderada

El vie, 22 sept 2023 a la(s) 14:52, Juzgado 01 Penal Municipal - Valle del Cauca - Ulloa
(j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Buena tarde.

No se encontró el anexo a que se hace referencia, favor enviarlo en pdf

De: Paula Acevedo <paula.acevedo@pasgl.com>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 14:53

Para: Juzgado 01 Penal Municipal - Valle del Cauca - Ulloa <j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
rafamorales60@gmail.com <rafamorales60@gmail.com>; juli_va92@hotmail.com <juli_va92@hotmail.com>;
lufenape@gmail.com <lufenape@gmail.com>

Asunto: Re: contestacion de demanda 2023- 0055

JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE ULLOA

Valle del Cauca

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION ART 385 CGP
DEMANDANTE: INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA
RADICADO: 7684540890012023005500

Cordial saludo,

Anexo al presente correo electrónico, se encuentra contestación de demanda realizada dentro del proceso de la referencia.

Feliz tarde.

--

Paula Andrea Acevedo Salazar

CEO - ABOGADA

310 439 3844
paula.acevedo@pasgl.com



@paas_grupo_legal



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Libre de virus. www.avg.com

--

Paula Andrea Acevedo Salazar

CEO - ABOGADA

310 439 3844
paula.acevedo@pasgl.com



@paas_grupo_legal

--

Paula Andrea Acevedo Salazar

CEO - ABOGADA

310 439 3844
paula.acevedo@pasgl.com



@paas_grupo_legal



Buscar en el correo electrónico



- 99 Redactar
- Mail
- Recibidos 99
- Destacados
- Chat Pospuestos
- Spaces Enviados ✓
- Meet Borradores
- Listas
- Más
- Etiquetas
- Notes
- Más



Paula Acevedo

vie, 2



Miguel Angel NaranjoZuluaga para mí

vie, 25 ago, 15:01 (

Buenas tardes Doctora.

Por medio del presente envié poder para mi representación.

Muchas gracias.

...

[Mensaje acortado] [Ver mensaje completo](#)

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



Ulloa, Valle del Cauca, agosto de 2023.

Señor(a)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

E.S.D.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR COMODATO PRECARIO.
DEMANDANTE: INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6'235.369, me dirijo a usted con el fin de otorgar poder especial, amplio y suficiente a la abogada en ejercicio **PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.803.877 de Manizales, Caldas, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.655 expedida por el C.S de la J., para que responda y promueva hasta su terminación, proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR COMODATO PRECARIO** promovido por **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S.** en contra de mi prohijado.

Además de lo contenido en el artículo 77 del Código General del Proceso, mi apoderada queda ampliamente facultada para notificarse, tramitar el proceso, solicitar, presentar y participar en la práctica de pruebas e interponer recursos. También para desistir, sustituir y reasumir el poder, designar apoderados suplentes, dependientes judiciales, transigir, conciliar, tener acceso al expediente y tomar copias de este, presentar alegatos y en general todas las demás facultades inherentes al buen desempeño de la gestión encomendada; incluso puede solicitar pruebas extraprocesales y otros actos preparatorios que considere necesarios para la defensa de mis intereses ante cualquier entidad de derecho público y privado.

El presente poder se otorga conforme al Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022

PAULA ANDREA
ACEVEDO SALAZAR

Abogada

PAS
GRUPO LEGAL

Atentamente,



MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA

C.c. 6'235.369

Acepto,

PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR

C.c. 1.053.803.877 de Manizales, Caldas.

T.p. 240.655 del C.S de la J.

Correo electrónico: paula.acevedo@pasgl.com

310 439 3844

  paas_grupo_legal
paula.acevedo@pasgl.com

Señora
JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE ULLOA
Valle del Cauca

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION ART 385 CGP
DEMANDANTE: INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA
RADICADO: 7684540890012023005500

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.053.803.877 de Manizales, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.655 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor **MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA**, demandado dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted, con el fin de dar **CONTESTACION A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, como logra evidenciarse en el certificado de existencia y representación adjunto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, como se evidencia en el certificado de libertad y tradición que corresponde a los predios descritos.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, como se evidencia en la escritura publica arimada al proceso.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, como se explica a continuación:

INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S., desde su constitución, tenia como actividad económica, las atinentes a ser pecuarias, en este

sentido, cuando dicha sociedad se encontraba representada legalmente por mi prohijado, se efectuaron unas obras en dichos predios, que suponían la existencia de una granja Porcícola, al momento de la negociación de los predios, se hizo venta de los terrenos, sin incluirse en dicha venta la construcción que compone la granja porcícola, misma que ha venido siendo usada y explotada por el señor **MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA**, siendo esta estructura, de su propiedad.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, como se logra evidenciar en el certificado de existencia y representación legal.

AL HECHO SEXTO: el presente hecho de forma anti técnica trae consigo varias afirmaciones, a las cuales se da respuesta por separado, así:

No es cierto, en ningún momento se procedió a la utilización de figuras contractuales en cuanto al uso y explotación de la estructura que compone la granja porcícola, pues como se indico en respuesta anterior, de manera verbal se pacto que esta estructura iba a continuar siendo propiedad de Miguel Ángel Naranjo Zuluaga, mientras que la titularidad del derecho real de dominio de los predios iban a ser de Inversiones Agropecuarias la Esperanza S.A.S, por tanto no puede hablarse de comodato ni de restitución.

No es cierto, como se indica en este párrafo, pues si bien es cierto y para el 02 de enero de 2018, se llevo a cabo asamblea dentro de la sociedad, con el fin de aprobar la venta de acciones a favor de Hernán Darío Naranjo Rojas, mismas que a través de proceso de resolución de contrato, identificado con el radicado 2021 - 00886, adelantado en el Juzgado 08 Civil Municipal de Pereira, en un 50% se restituyeron a Luisa Fernanda Naranjo, Perea, el pasado 22 de agosto de 2023, en sentencia de única instancia; no se pacto ninguna figura contractual, no se acordó ningún tipo de comodato.

Es parcialmente cierto, pues en cuanto a la venta de acciones al señor Rafael Morales Ortiz, es cierto, sin embargo, como se ha indicado, el señor Miguel Angel Naranjo Zuluaga, no tenia ningún uso en calidad de préstamo, por pacto verbal el continuaba siendo el propietario de la estructura que compone la granja porcícola y que se encontraba ubicada en los lotes de la sociedad demandante.

No es cierto, no se allego al escrito de demanda, prueba si quiera sumaria que de cuenta de las presuntas obligaciones adquiridas por mi mandante, las cuales se desechan en virtud del no pacto de figuras contractuales en cuanto al uso de la estructura de la granja porcícola.

No es cierto que sean desconocidos los procesos ante la CVC y el ICA, que se han tramitado con respecto a la granja porcícola, por parte de quien asumiera la representación legal de Inversiones Agropecuarias la Esperanza S.A.S., pues el señor Rafael Morales Ortiz, además de ser el representante legal actualmente de la precitada sociedad, es el yerno del señor Miguel Angel Naranjo Zuluaga y fue su compañero de confianza hasta el momento den donde asume la calidad de representante, en este sentido, es menester indicar que el señor Rafael Morales Ortiz, conocía perfectamente todos los tramites que se adelantaban, tanto así que el mismo asumió compromisos ante la CVC, al momento de asumir la representación legal, tal como consta en los documentos que se anexan al presente escrito.

AL HECHO SÉPTIMO: El señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga, es el padre del señor Hernán Darío Naranjo Rojas, dentro de la negociación que en su momento se realizo con las propietarias de la sociedad, para la aquerencia de las acciones por parte de este último, se estableció y así quedo probado en el proceso de resolución de contrato adelantado, que estas iban a ser vendidas, con el fin de que el señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga, continuara con la propiedad de la estructura que compone la granja porcícola y en este entendido, la sociedad Inversiones Agrícolas la Esperanza S.A.S., correría con los gastos de sostenimiento de dicha estructura, entre ellos, el pago de servicios públicos a que hibiere lugar.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, como se ha indicado Rafael Morales Ortiz, era pleno conocedor de todos los tramites existentes ante la CVC, pues era el quien además de acompañar al señor Miguel Angel Naranjo Zuluaga, era el que realizaba los tramites con las personas profesionales que correspondían, para adelantar las adecuaciones de la granja porcicola.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, la CVC expide la resolución citada.

AL HECHO DÉCIMO: Es parcialmente cierto, pues en cuanto a la propiedad del predio es cierto que se encontraba bajo la titularidad del señor Miguel Angel Naranjo Zuluaga, sin embargo en cuanto a la afirmación temeraria

de que “*pudo en tiempo oportuno cumplir los mandatos...*” No es mas que una presunción personal del libelista sin fundamento probatorio.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, que en la actualidad quien aparece como propietario del bien identificado con folio de matrícula No. 375-14395 es **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S.** Las consideraciones realizadas por el demandante sobre los elementos habilitantes y la capacidad jurídica para actuar frente a la autoridad ambiental son apreciaciones de su parte que tiene la carga de probar en el marco del proceso de la referencia, pues lo cierto es que quien ha actuado frente a la autoridad ambiental hasta el momento ha sido el señor **MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA.**

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, las manifestaciones allí contenidas, no vienen de un concepto técnico emitido por profesional idóneo, como se argumenta en el hecho “ *esta actividad, según indica RAFAEL MORALES ORTIZ, constituye infracción al recurso hídrico*” sin embargo no se cuenta con títulos de idoneidad o nombramientos que den cuenta del conocimiento que este pueda tener frente a lo argumentado, por lo tanto debiera probarse.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto, Pese a la servidumbre instaurada desde que el señor **MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA** era propietario de los predios el señor **RAFAEL MORALES**, cortó abruptamente las mangueras para el vertimiento de las aguas residuales como había sido aprobado por la **CORPORACIÓN AUTONOMA DEL VALLE DEL CAUCA**, motivo por el cual se instauró una demanda de servidumbre la cual se encuentra en proceso aún en este mismo despacho con numero de radicado 76845408900120220013300.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es cierto, como se indica en este hecho, pues incluso en el trámite de la acción popular instaurada igualmente por el la sociedad aquí demandante, pese a que también de forma temeraria se argumento un daño a la salud, no logro acreditarse ni existe ninun tipo de prueba que de cuenta de ello, en este sentido, debiera probarse.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es cierto como se indica en el presente hecho, pues si bien las decisiones adoptadas por Rafael Morales Ortiz, hacen parte de un fuero que desconoce mi mandante, se itera no es cierto que exista ningún tipo de figura contractual, en este caso comodato.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO (SÉPTIMO): No es cierto, como se indica, lo aquí relatado, hace parte de percepciones personales sin que medie ningún tipo de prueba al respecto, por tal razón nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO (OCTAVO): No es cierto, pues lo relatado no corresponde a un hecho sino a una pretensión.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas, teniendo en cuenta que no existe fundamento legal y material para la solicitud de las mismas.

En vista de lo anterior, me permito proponer las siguientes

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El artículo 385 del código general del proceso, reza:

“ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. *Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.” (...)*

En este sentido, es importante remitirse al artículo precedente, que en lo que a tañe a la restitución de inmueble arrendado, numeral 1, indica:

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Frente a esto, es menester indicar que los hechos que se relatan en la demanda, no se compadecen con la realidad probatoria, teniéndose como defecto formal el hecho de no arrimar prueba si quiera sumaria, pues se habla de una declaración extra juicio que realiza Hernan Dario Naranjo Rojas, no obstante al evidenciar el documento, no es mas que una pagina donde se relata algo autentificado, sin comparecencia ante notaria que de cuenta de la real declaración extrajuicio, adicionalmente, al momento de solicitarse su testimonio, debe indicarse que no se compadece con lo establecido en el artículo 212 del Código General del proceso, pues no se delimita el objeto del testimonio, mas allá de solicitar su declaración sobre los hechos de la demanda y hablar de contrato de comodato entre las partes, sin delimitar que es lo que va a considerar en su testimonio, razón por la cual debiera negarse la prosperidad de la presente demanda.

INEXISTENCIA DE LA RELACION CONTRACTUAL

Se tiene pues que en el caso que nos ocupa, lo que se pretende es que se declare la existencia de un comodato precario, figura que se alude al amaño del demandante, pues podría considerarse la via mas fácil para obtener la restitución de un bien inmueble, no obstante, no existe prueba si quiera sumaria que de cuenta de la real existencia de esta figura y no es otro el motivo, que la ausencia material de esta relación.

Dentro de lo argumentado por el demandante predica la supuesta existencia de un comodato precario, con una serie de obligaciones que se relacionan con otro tipo de procesos que se adelantan, pues no han sido

pocos los intentos del representante legal de la sociedad demandante, por entorpecer las actividades económicas, familiares y sociales del señor Miguel Naranjo Zuluaga, siendo este proceso judicial una mas de ellas.

Ahora bien, como se indica en la excepción que antecede, el inicio del proceso de restitución a cualquier título que fuere entregado un bien, debe continuar la línea de la restitución de bien inmueble arrendado, misma que supone la presentación de prueba si quiera sumaria de la existencia de dicho proceso.

Se argumenta además que Hernán Darío Naranjo Rojas por compra realizada a Luisa Fernanda Naranjo y Beatriz Elena Naranjo, del 100% de las acciones de la sociedad propietaria de los bienes cuya restitución hoy se persiguen, autorizo o pacto comodato con el señor Miguel Naranjo Zuluaga, situación que además de escaparse de la realidad material, se debe poner en conocimiento del despacho que dichas acciones nunca fueron pagas y en virtud a ello, la propiedad de las acciones que en la actualidad se encuentran en cabeza de Hernan Dario Naranjo Rojas, se encuentran en cabeza de Luisa Fernanda Naranjo Perea, razón por la cual hoy se halla ineficaz cualquier pacto contractual que se haya definido con el precitado señor.

A propósito de la suscripción de las actas, y de la presunta declaración extra juicio presentada al proceso en calidad de prueba, debe indicarse que el acta es fechada del 02 de enero de 2018, desconociéndose la Genesis de la fecha alegada como inicio de la presunta relación contractual, la cual refiere el 12 de enero de 2018, fecha para la cual se tenia al señor Miguel Naranjo Zuluaga como representante legal de la sociedad hoy demandante y era quien a la postre por mandato legal quien estaba facultado para celebrar contratos, no los propietarios de la sociedad.

En este sentido, no puede predicarse entonces que el señor Hernan Dario Naranjo, para aquel entonces entrego en comodato precario el inmueble a su padre, pues en principio no era el facultado para hacerlo y la representación legal del señor Miguel Naranjo, de la sociedad hoy demandante, suponía el ejercicio de la actividad económica pecuaria.

No existe coherencia entre las fechas que presuntamente se deprecia la existencia de tal relación contractual, se itera, no existe ningún vínculo contractual como el que alega el demandante.

FALTA DE LEGITIMACION CONTRACTUAL

Dentro del escrito de demanda, se asevera que quien pacta de manera verbal el comodato precario con mi representado, es Hernán Darío Naranjo, quien si bien es cierto para la época de los hechos había procedido a realizar compra del 100% de las acciones de Inversiones Agropecuaria La Esperanza, solo tenia dos derechos los cuales consisten tener voz y voto en la asamblea, pero en ningún caso puede obligar a la sociedad, tal como se esta queriendo evidenciar en el presente caso.

En este sentido, no existen elementos fundantes para alegar la existencia de la figura contractual que alegan que existió y sobre la cual hoy persiguen la restitución.

TEMERIDAD Y MALA FE

Dentro de las múltiples relaciones sostenidas entre los sujetos procesales que hoy convocan este proceso, se han sostenido una cantidad de afirmaciones, las cuales han decaído por su falta de sustento probatorio, tanto en las acciones que cita la parte demandante, como en las que se pretende solicitar probatoriamente se trasladen a este proceso, en este sentido y en cuanto al caso que nos ocupa, es menester indicar:

- a) No existe ningún comodato precario, no hubo lugar en el tiempo en donde se haya pactado la existencia de este, pues es discordante lo que manifiesta el libelista en cuanto a su existencia y la realidad material y jurídica.
- b) La fecha en la que se manifiesta comienza tal relación contractual, data del 12 de enero de 2018, fecha en la que se indica fue firmada el acta de venta de acciones, cuando realidad esta acta data del 02 de enero de 2018, donde se autoriza una venta de acciones, pero no existe acta alguna donde se hable de figuras contractuales con terceros.

c) Se habla de un comodato precario que inicia el 12 de enero de 2018, pactado verbalmente por el accionista de la sociedad, donde obliga a esta última frente al representante legal.

Lo anterior llama la atención, pues se desconoce por parte de esta profesional si lo alegado comporta una ignorancia de la ley o la intención de hacer incurrir en error a un operador judicial con el fin de obtener un resultado al amañó de los demandantes.

En este sentido Señora Juez, es pertinente indicar que la falta de coherencia, de técnica jurídica y de conocimiento, hace que lo aquí relatado no corresponda a la realidad material, que las pruebas allegadas al proceso no se compadecen con lo alegado, al respecto el artículo 79 del Código General del Proceso, reza:

“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”

Es así como todos los argumentos esgrimidos en el libelo genitor fundan la presente excepción.

GENERICA

Solicito Comedidamente, se sirva reconocer todas aquellas excepciones de mérito que no se hubieren formulado y que se logren probar en el desarrollo del proceso.

PETICION ESPECIAL

Comedidamente solicito Señor Juez, se sirva dar aplicabilidad a lo contenido en el numeral 1.1 del artículo 6° del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, condenando a la parte demandante, al pago por concepto de agencias en derecho, al 20% de las pretensiones negadas.

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales

- Manifestación de aceptación de nombramiento como representante legal de Inversiones Agropecuarias la Esperanza, por parte de Rafael Morales Ortiz, ante la CVC Rad. 644582020.
- Autorización para notificación electrónica firmada por Rafael Morales, en calidad de representante legal de Inversiones Agropecuarias la Esperanza.
- Respuesta dirigida de la CVC a Rafael Morales Ortiz del radicado 747182020.
- Comunicación de Auto de Archivo de Investigación CVC

Testimoniales

De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del proceso, solicito comedidamente sean escuchados los testimonios de los señores:

- Luisa Fernanda Naranjo Perea, mayor de edad, a quien se hará comparecer por medio de la suscrita a la audiencia que se fije para los fines pertinentes, este testimonio versará sobre la contestación a los 18 hechos de la demanda y las excepciones de fondo propuestas.
- Miguel Angel Naranjo Perea, mayor de edad, a quien se hará comparecer por medio de la suscrita a la audiencia que se fije para los fines pertinentes, este testimonio versará sobre la contestación a los 18 hechos de la demanda y las excepciones de fondo propuestas.
- Maria Elena Perea, mayor de edad, a quien se hará comparecer por medio de la suscrita a la audiencia que se fije para los fines pertinentes, este testimonio versará sobre la contestación a los 18 hechos de la demanda y las excepciones de fondo propuestas.
- Ines Naranjo, mayor de edad, a quien se hará comparecer por medio de la suscrita a la audiencia que se fije para los fines

pertinentes, este testimonio versará sobre la contestación a los 18 hechos de la demanda y las excepciones de fondo propuestas.

- Omaira Naranjo, mayor de edad, a quien se hará comparecer por medio de la suscrita a la audiencia que se fije para los fines pertinentes, este testimonio versará sobre la contestación a los 18 hechos de la demanda y las excepciones de fondo propuestas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito comedidamente se fije fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al señor Rafael Morales Ortiz.

DECLARACION DE PARTE

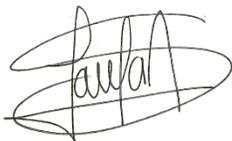
Solicito comedidamente se fije fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga.

NOTIFICACIONES

Mi representado y yo las recibiremos en el correo electrónico:

paula.acevedo@pasgl.com

De la Señora Juez,



PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR

C.c. 1.053.803.877 de Manizales

T.p. 240.655 del C.S.J.

AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA



electrónica tiene la misma validez de una notificación personal y por lo tanto genera las mismas consecuencias legales. 11. Usted se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico informada en el presente formato, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo, y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación. 12. Los archivos adjuntos al correo electrónico de notificación siempre se remiten en formato de archivo PDF. 13. Es requisito indispensable para poder realizar la notificación electrónica que el presente formulario se encuentre debidamente firmado en forma manuscrita. 14. Son normas legales aplicables el artículo 53, 56, 66, 67 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 20 y 21 de la Ley 527 de 1999.

2. GLOSARIO: ACTO ADMINISTRATIVO: es una decisión, que se expresa por lo general de manera escrita, que impulsa y/o pone fin a un trámite adelantado ante una autoridad pública; la Corte Constitucional lo define como "la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos. (Sentencia Corte Constitucional C 1436-00 de 25/10/2000 Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Exp D 2952)

NOTIFICACIÓN: es la diligencia o actuación por medio de la cual la administración da a conocer al interesado una decisión emitida mediante un acto administrativo, entregando copia íntegra, auténtica y gratuita del mismo con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación realizada mediante correo electrónico autorizado por el ciudadano o quien lo represente se denomina NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

RECURSO: es el mecanismo o herramienta por medio del cual el interesado puede impugnar la decisión de la administración al no estar de acuerdo total o parcialmente con la misma, para que se modifique, adicione o revoque dicha decisión. Se deben interponer dentro de la diligencia de notificación o dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por cualquiera de las modalidades previstas en la Ley.

Firma del Solicitante (peticionario o apoderado)

 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA 24/12/2020 11:12:05	
Remitente:	RAFAEL MORALES ORTIZ
Asunto:	ENTREGA DE DOCUMENTOS DE LA SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS
Destinatario:	DUVER HUMBERTO ARREDONDO MARIN
Radicado:	*747182020* Folios: 17
RADICADO USO EXCLUSIVO DE LA CVC	



Citar este número al responder:
0771-747182020

Cartago, 07 de enero de 2021

Señor
RAFAEL MORALES ORTIZ
Calle 11 No.5 – 29 Edificio Banco de Occidente
Correo electrónico: rafamoraless60@hotmail.com
Teléfono (2) 2120303
Celular 310 4088883
Cartago, Valle del Cauca

Correo E
Certificado
15. ene. 2021

Asunto: Respuesta radicado 747182020.

Una vez aclarado con usted telefónicamente el motivo de la presentación del documento "propuesta de instalación de un ariete de la finca del señor Rafael Morales"; correspondiente a la concesión de aguas del predio La Esperanza, vereda La Montaña, municipio de Ulloa, propiedad de la Sociedad Inversiones Agropecuarias La Esperanza S.A.S identificada con NIT 900987028-6 y representada legalmente por el señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga otorgada mediante la Resolución 0770 No. 0771 - 0662 del 14 de septiembre de 2020, se procedió a revisar la Resolución 0770 No. 0771 - 0662-2020 y el respectivo Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, observando lo siguiente:

"Descripción del sistema de captación y distribución" en el cual se describe que se "utilizará un ariete para impulsar el agua, pasando por un micromedidor y será almacenada posteriormente en 4 tanques plásticos de capacidad de 1 m³, de donde se distribuirá a la granja por manguera de 2".

De acuerdo con lo anterior, me permito informarle que, si en el PUEAA que fue aprobado, quedó definido que en el sistema de captación se iba a utilizar un ariete y fue aprobado, debe instalarse bajo las condiciones especificadas en el mencionado PUEAA. En relación con los costos del ariete, evaluar la cotización presentada escapa a la competencia de la Corporación, siendo necesario que sea usted como usuario evalúe las mejores marcas y precios disponibles en el mercado.

Cualquier información adicional con gusto le atenderemos.

Cordialmente,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial - Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Sandra Patricia Gómez Hernández, Profesional universitario

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín, Coordinador U.G.C. La Vieja Obando

Archivarse en: Expediente 0771-010-002-140-2019

CARRERA 4 No. 9-73 PISO 4°
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2147110 Ext. 2101
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 10 - Fecha de aplicación: 2020/10/08

15 ENE 2021

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Citar este número al responder:
0771-564152018

Cartago, 02 de mayo de 2019

Señor
MIGUEL ÁNGEL NARANJO ZULUAGA
Representante Legal Inversiones Agropecuarias La Esperanza
Calle 23 No. 16 B 10 Bloque 2 Apartamento 801.
Pereira Risaralda.
Teléfono: 3104088874.

Asunto: Comunicación de Auto de Archivo

Anexo a la presente le estoy haciendo llegar copia del Auto de archivo del expediente No. 0771-010-002-120-2018, relacionado con la solicitud de Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales por el sistema de reusó de las aguas residuales que se sirven dentro del predio rural denominado **La Esperanza**, ubicado en la vereda La Montaña en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca.

Lo anterior, para su conocimiento e información.

Cordialmente,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria – profesional especializado – apoyo jurídico.

Archívese en: Expediente No. 0771-010-002-120-2018

RECIBIDO
Nombre: 472
C.C.:
Fecha: 05-05-2019
Firma:

CARRERA 4 No. 9-73 Piso 4*
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2147110 EXT. 2101
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

02 MAY 2019

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 02 de mayo de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que el señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca, obrando como representante legal de la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA**, identificada con el Nit 900.987.028-6, actuales propietarios del predio rural denominado **La Esperanza**, ubicado en la vereda La Montaña en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca el día 03/08/2018, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales por el sistema de reusó de las aguas residuales que se sirven dentro del precitado predio, donde funciona una porcicola del mismo nombre.

Que el día 12 de septiembre de 2018, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de tramites de la precitada solicitud.

Que el día 7 de diciembre de 2018, se realiza el pago del servicio de evaluación por derechos ambientales, por valor de doscientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y un pesos (\$294.231.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017, como consta en la factura de venta No. 89239284, anexa al expediente.

Que el día 18 de febrero de 2019, se practicó visita ocular al predio rural denominado **La Esperanza**, ubicado en la vereda La Montaña en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, donde se rinde informe técnico el cual se encuentra anexo al expediente.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 0771-564152018 de fecha 07 de febrero de 2019, ésta Dirección Territorial solicito documentación complementaria relacionado con una caracterización que permita establecer el cumplimiento de los criterios de calidad para el uso de agua residual tratada para el riego de cultivos de pastos y forrajes para consumo animal establecidos en el artículo 7 de la resolución N° 1207 del 25 de Julio de 2014, del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.



Que el día 18 de febrero del 2019, mediante oficio con radicado de entrada No. 149622019, el señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca, solicitó aclaración del requerimiento hecho mediante oficio con radicado de salida No. 0771-564152018 de fecha 07 de febrero de 2019.

Que el día 19 de febrero del 2019, ésta Dirección Territorial, aclaro y reitero el requerimiento hecho mediante oficio con radicado de salida No. 0771-564152018 de fecha 07 de febrero de 2019.

Que el día 15 de marzo del 2019, el señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca, solicito prórroga para el cumplimiento del requerimiento hecho mediante oficio con radicado de salida No. 0771-564152018 de fecha 07 de febrero de 2019.

Que el día 19 de marzo del 2019, esta dirección territorial, otorgo como fecha límite hasta el día 30 de abril del 2019, para cumplir con el requerimiento hecho, mediante oficio con radicado de salida No. 0771-564152018 de fecha 07 de febrero de 2019, relacionado con una caracterización que permita establecer el cumplimiento de los criterios de calidad para el uso de agua residual tratada para el riego de cultivos de pastos y forrajes para consumo animal establecidos en el artículo 7 de la resolución N° 1207 del 25 de Julio de 2014, del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

Que a la fecha de la firma del presente auto ha transcurrido más de un (1) mes, sin que el solicitante allegue la documentación solicitada, lo cual configura el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No 0771-010-002-120-2018, a nombre de la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA**, identificada con el Nit 900.987.028-6, relacionado con la solicitud de un Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales por el sistema de reusó de las aguas residuales que se sirven dentro del predio rural denominado **La Esperanza**, ubicado en la vereda La Montaña en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca.

ET

108



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto al señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca, obrando como representante legal de la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA**, identificada con el Nit 900.987.028-6, en consideración con lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención Al Ciudadano ²
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria – Abogado – Atención Al Ciudadano.

Archivese en: Expediente No. 0771-010-002-120-2018

AUTO POR EL CUAL SE CORRIGE Y SUBSANA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Cartago, 26 de septiembre de 2019.

Que el señor Miguel Ángel naranjo Zuluaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en Cartago, Valle del Cauca, representante legal de la sociedad Inversiones Agropecuarias La Esperanza S.A.S identificada con el Nit. 900987028-6, predio rural denominado La Esperanza, ubicado en la vereda La Montaña, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, el día 21/06/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales Reúso de Aguas Residuales Tratadas para cría y levante de cerdos, para abasto pecuario dentro del precitado predio.

Que el día 05 de septiembre de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el solicitante.

Que el día 23 de septiembre del 2019, el solicitante realizó el pago del valor descrito en la factura de venta N° 89263371, por valor de ochocientos sesenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos (\$867.832.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 - 0136 de febrero 23 de 2018.

Que una vez analizada la documentación aportada por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja Obando, se evidenció que el auto de inicio del 05 de septiembre del 2019, se debe subsanar en lo referente al derecho de reúso a favor del señor Miguel Ángel naranjo Zuluaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en Cartago, Valle del Cauca, representante legal de la sociedad Inversiones Agropecuarias La Esperanza S.A.S identificada con el Nit. 900987028-6, predio rural denominado La Esperanza, ubicado en la vereda La Montaña, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, toda vez que el artículo 3 de la resolución 1207 de 2014 establece que cuando el usuario receptor es el mismo usuario generador, se requerirá efectuar la modificación de la concesión de aguas.

Que una vez analizada la documentación aportada por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja Obando, se evidencio que no es procedente conceder el derecho de reúso a favor del solicitante para otorgar dicho derecho ambiental, ya que no tienen una concesión de aguas otorgada.

Acorde con lo anteriormente expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



La Vieja Obando, se evidenció que no es procedente conceder el derecho de reúso a favor del solicitante; ya que no tienen una concesión de aguas otorgada, toda vez que de conformidad con el artículo 3 de la resolución 1207 de 2014 se debe modificar a concesión de aguas superficiales.

Que en de fecha 30 de septiembre de 2019, se requirió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

Que en fecha octubre 31 de 2019, mediante auto de archivo, dispone en su artículo primero, Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0771 - 010 - 002 - 140 - 2019, solicitud con radicado de entrada No. 481972019 de fecha junio 21 del 2019, presentada por el señor Miguel Ángel naranjo Zuluaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en Cartago, Valle del Cauca, representante legal de la sociedad Inversiones Agropecuarias La Esperanza S.A.S identificada con el Nit. 900987028-6, predio rural denominado La Esperanza, ubicado en la vereda La Montaña, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, relacionada con la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, constituido de quince (15) folios incluido el presente auto de archivo y el oficio comunicación, el cual se comunicó en fecha noviembre 13 de 2019.

Que mediante oficio radicado en fecha noviembre 28 de 2019, el señor Miguel Ángel Naranjo Zuluaga, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.235.369, solicito revocar el Auto de Archivo que se encuentra dentro del expediente No. 0771 - 010 - 002 - 140 - 2019, el cual tiene como sustento que dicho requerimiento PUEAA de fecha septiembre 30 de 2019, no fue comunicado, y no se tuvo conocimiento de la misma y por lo tanto no pudo ser atendida.

Por lo anterior es necesario decir, que dicho acto administrativo no fue comunicado al solicitante, según lo evidenciado en el expediente, por este hecho es procedente revocar el Auto de Archivo, Retrotraer la actuación administrativa, posterior al auto por el cual se corrige y subsana una actuación administrativa de fecha 26 de septiembre del 2019.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Revocar el auto de archivo del expediente 0771-010-002-140-2019, a nombre del señor Miguel Ángel naranjo Zuluaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en Cartago, Valle del Cauca, representante legal de la sociedad Inversiones Agropecuarias La Esperanza S.A.S identificada con el Nit. 900987028-6, predio rural denominado La Esperanza, ubicado en la vereda La Montaña, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, relacionada con el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

otorgamiento de una una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio mencionado.

SEGUNDO: RETROTRAER la actuación administrativa hasta el Auto por el cual se Corrige y se Subsana una Actuación Administrativa y comunicarlo al solicitante, para continuar con el procedimiento administrativo de la solicitud referente a una concesión de aguas superficiales, presentada por el señor Miguel Ángel naranjo Zuluaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en Cartago, Valle del Cauca, representante legal de la sociedad Inversiones Agropecuarias La Esperanza S.A.S identificada con el Nit. 900987028-6.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto al representante legal, señor Miguel Ángel naranjo Zuluaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.369 expedida en Cartago, Valle del Cauca.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERMA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastian Gaviria Franco – Abogado – Atención Al Ciudadano.

Expediente 0771-010-002-140-2019.



Pereira, 13 De Marzo de 2020

CVC CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL VALLE DEL CAUCA
10/11/2020 11:40:01

Remittente: SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA SAS

Asunto: ENTREGA DE DOCUMENTO REPRESENTANTE LEGAL DEL ALSOCIEDAD DE INVERSIONES

Destinatario: SEBASTIAN FERNANDO GAVIRIA FRANCO

Radicado: *644582020* Folios: 7

Señores
INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S
La Ciudad

ASUNTO: ACEPTACIÓN NOMBRAMIENTO

Atento Saludo,

ORDEN DEL DIA:

Con el presente me permito aceptar el nombramiento como REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S**
Relacionado con el expediente 9997-010-002-140-2019.

Atentamente, *Rafael Morales Ortiz*
Rafamorales60@hotmail.com
3104088883
2120703 calle 11 # 5-29 OF 302
Edif. Banco de Oro, Cali

Rafael Morales Ortiz
RAFAEL MORALES ORTIZ
C.C. 16.212.027



10 NOV. 2020



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ULLOA VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

La presente contestación de Demanda es impuesta del correo electrónico paula.acevedo@pasgl.com, siendo las 15:53 horas, al correo institucional j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co, se agrega al expediente digital que corresponde.

Ulloa, Valle, septiembre 27 de 2023

LUZ EDDY CASTAÑO CASTAÑO

Notificadora autorizada